



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00361 01**

Luis Carlos Useche García vs. Bavaria & CIA SCA.

Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Sentencia.**

Resuelve la Sala el recurso de apelación de la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia pública celebrada el 24 de enero de 2024 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, dentro del proceso especial de fuero sindical de la referencia.

**Antecedentes**

**1. Demanda y su reforma.** **Luis Carlos Useche García**, mediante apoderado judicial, presentó demanda especial de fuero sindical contra **Bavaria & CIA SCA**, con el fin de que se declare que el demandante al momento de su despido gozaba de las garantías del fuero sindical por ser miembro de la junta directiva de Sintracergal de la subdirectiva seccional Tocancipá; en consecuencia, solicita el reintegro al mismo cargo que venía desempeñando al momento del despido o a otro de superior categoría, junto con el pago de los salarios dejados de percibir a título de indemnización, sus aumentos, beneficios económicos convencionales y costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido manifestó, en síntesis, que se vinculó a Bavaria S.A. el 28 de marzo de 2015 (contrato de trabajo declarado por sentencia judicial 1ra y 2da instancia), para ejercer el cargo de “auto elevador”; que al momento del despido estaba protegido por la garantía del fuero sindical como suplente de la subdirectiva seccional Tocancipá de Sintracergal, circunstancia que fue notificada a la sociedad demandada el 6 de mayo del 2019; que Bavaria a través de su intermediaria ASL le comunicó la terminación del contrato de trabajo el 23 de septiembre del 2022, informándosele que había laborado hasta el 12 de agosto siguiente (sic), manifiesta que le enviaron comprobante de vacaciones, que ante la imprecisión de la fecha de finalización de la relación laboral solicitó aclaración;



indicó que el 30 de septiembre siguiente solicitó a Bavaria y a ASL su reintegro al haber sido despedido ostentando las garantías del fuero sindical; que las sociedades le respondieron el derecho de petición, la primera negando el despido y la sentencia judicial, y la segunda no accediendo al reintegro al existir una decisión del juez de trabajo en primera y segunda instancia; aduce que el 10 de marzo de 2023 radicó derecho de petición a Bavaria solicitando el cumplimiento de la sentencia del proceso 2018-482; pero nuevamente respondió negando el fallo judicial y la existencia de la relación laboral.

La demanda se radicó el 16 de noviembre de 2022.

2. Por auto proferido el 15 de diciembre de 2022 se admitió la demanda, se ordenó notificar a la parte demandada y a las organizaciones sindicales Sinaltraceba y Sintracergal. La reforma fue admitida en proveído del 9 de noviembre de 2023.

**3. Contestación de la demanda y su reforma:** La accionada Bavaria contestó la demanda con oposición a las pretensiones, aduce que *"i) El señor Luis Carlos Useche promovió proceso ordinario laboral de primera instancia, cuyo radicado es el No. 25899-31-05-002-2018-00482-00, y en el cual pretendió la declaración de un contrato realidad con Bavaria desde el 28 de marzo de 2015. ii) Mediante sentencia judicial proferida el 27 de mayo de 2022, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá resolvió: [...] Segundo: Declarar que entre el demandante Luis Carlos Useche García y Bavaria & CIA SCA existe un contrato de trabajo a término indefinido con vigencia desde el 28 de marzo de 2015, en virtud del cual la codemandada Agencia de Servicios Logísticos S.A., ha actuado como una intermediaria a la luz del artículo 32 del Código Sustantivo del Trabajo y, por lo mismo, la primera entidad debe asumir el pago de las acreencias laborales que se causen en adelante y una vez en firme esta providencia. Tercero: Declarar parcialmente probada la excepción de mérito de inexistencia de la obligación; y no probadas las demás. Cuarto: Absolver a las entidades demandadas Bavaria & CIA SCA y Agencia de Servicios Logísticos S.A., de las restantes pretensiones incoadas en su contra por el demandante Luis Carlos Useche García [...] iii) Dicha providencia fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante sentencia del 28 de julio de 2022. iv) De lo anterior se colige que las órdenes proferidas dentro del proceso ordinario laboral tenían un alcance meramente declarativo. v) La Compañía es fiel respetuosa de sus obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias, razón por la cual, siempre ha cumplido a cabalidad las órdenes impartidas por las autoridades judiciales competentes. vi) No obstante lo anterior, y con respecto a la obligación de hacer de asumir de manera directa las responsabilidades como empleador del demandante, se aclara que, a pesar de que para la fecha en que fue proferida la sentencia de primera instancia aún se encontraba vigente el contrato de trabajo entre el señor Useche García y la sociedad Agencia de Servicios Logísticos S.A., lo cierto es que el vínculo laboral entre el señor Luis Carlos Useche García y ASL estuvo vigente únicamente hasta el 12 de agosto de 2022, situación que en consecuencia se hizo extensiva y fue ratificada por Bavaria, toda vez que fue sobre el contrato que celebró el accionante con ASL que se declaró la*



*existencia de la relación laboral con Bavaria. vii) Con lo cual, se destaca que, según los Honorables operadores judiciales, ASL debía considerarse como un simple intermediario, de manera que la finalización del contrato de trabajo del señor Useche García a partir del 12 de agosto de 2022 vinculaba a Bavaria, al ser aquél un representante del empleador en los términos dispuestos por los artículos 32 y 35 del Código Sustantivo del Trabajo. viii) Ahora bien, se resalta que, a pesar de que entre mi representada y el demandante se declaró judicialmente la existencia de un contrato de trabajo desde el 28 de marzo de 2015, lo cierto es que la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca no fue proferida sino hasta el 28 de julio de 2022. De este modo, y teniendo en cuenta que mi representada jamás fue notificada de la designación del demandante como miembro de la junta directiva de algún sindicato, cualquier eventual fuero sería completamente inoponible a mi defendida. ix) En todo caso, se advierte que la existencia del proceso ordinario laboral, cuyo radicado es el No. 2018-00482 conlleva a determinar que en este nuevo proceso opera el fenómeno de cosa juzgada pues concurren los siguientes dos elementos: (i) La existencia de un fallo ejecutoriado dictado en proceso contencioso; (ii) El trámite de un segundo juicio fundado en el mismo objeto, con igual causa e identidad jurídica de las partes en ambos asuntos... xiii) Ahora bien, solo en gracia de la discusión y sin que ello implique el reconocimiento de ningún derecho por parte de mi representada, es importante advertir a este Honorable Despacho que la presente acción se encuentra prescrita en virtud de lo dispuesto por el artículo 118A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Ello, comoquiera que, a pesar de que ASL le notificó al demandante la terminación del contrato de trabajo el 4 de agosto de 2022, el demandante únicamente interpuso demanda de fuero sindical el 18 de noviembre de 2022, tal y como se puede evidenciar del expediente digital..."*

En su defensa propuso las excepciones de fondo que denominó cosa juzgada, inexistencia de la causa y de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia del cargo de autoelevador dentro de la estructura organizacional de Bavaria; ausencia de mala fe, prescripción, buena fe, compensación, innominada.

Además, la accionada llamó en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A..

Respecto de la reforma la pasiva dijo no constarle algunos hechos, aceptó lo referente al derecho de petición de marzo de 2023 presentado por el demandante ante Bavaria y su respuesta.

4. El juzgado aceptó el mentado llamamiento en garantía, y **Seguros Confianza S.A.** manifestó que no le constan los hechos y en cuanto a las pretensiones expresa que ninguna de ellas está dirigida en su contra.

5. La organización sindical Sintracergal coadyuvo la reforma de la demanda y Sinaltraceba no concurrió al proceso.



6. Por auto del 12 de diciembre de 2023 el juzgado de conocimiento resolvió vincular a ASL, sociedad que, aunque se notificó debidamente, no contestó la demanda, y así la declaró el juez a quo.

**7. Sentencia de primera instancia.** El titular del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá en la sentencia proferida el 24 de enero de 2024 resolvió: *“Primero: Declarar que el demandante Luis Carlos Useche García gozaba de la garantía de fuero sindical al ostentar la calidad de suplente de la junta directiva de la subdirección Tocancipá del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario, la Industria de Bebidas, Gaseosas, Refrescos, Lácteos, Cervezas y Licores en colombiana “Sintracergal”, a la fecha de su desvinculación. Segundo: Condenar a la sociedad demandada Bavaria & CIA S.C.A., a restablecer el contrato de trabajo a término indefinido celebrado el 28 de marzo de 2015 con el demandante Luis Carlos Useche García, en las mismas condiciones que tenía al momento de su retiro, sin solución de continuidad, para lo cual deberá reintegrarlo al mismo cargo o uno de igual o superior categoría. Tercero: Condenar a la sociedad demandada Bavaria & CIA S.C.A., a reconocer y a pagar de manera indexada al demandante Luis Carlos Useche García los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales, legales y convencionales, incluidas las cotizaciones a seguridad social integral con destino a las respectivas entidades del sistema a las que se encuentre afiliado, dejados de percibir a partir del 13 de agosto de 2022 y hasta la fecha de su reintegro efectivo. Cuarto: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada. Quinto: Absolver al llamado en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva, así como a la vinculada Agencia de Servicios Logísticos. Sexto: Condenar en costas de primera instancia a la parte vencida. En su liquidación, inclúyase la suma de dos salarios mínimos por concepto de agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante, y un salario mínimo a favor de la llamada en garantía...”*

**8. Recurso de apelación.** Inconforme con la decisión la demandada Bavaria interpuso recurso de apelación, bajo la siguiente sustentación:

*“Toca advertir al Tribunal que, en el presente caso, el despacho de primera instancia incurrió en un error interpretativo... al momento de proferir la sentencia, en qué sentido, pues dentro de los agravios que estamos acusando para que sea revocada la decisión en su totalidad, encontramos que en primer lugar toman que la comunicación emitida por ASL en agosto del año 2022 no puede ser configurativa de la terminación del contrato de trabajo, en atención a que de una lectura simple de su contenido se observa que en ella no se hace alusión a que se esté terminando un contrato laboral con Bavaria, sino, simplemente al cumplimiento o al desenlace normal del proceso ordinario laboral que tuvo radicación 2018-00482 que declaró que ASL era una simple intermediaria y como tal no puede surtir los efectos en favor de Bavaria por su condición de simple intermediaria de dar por terminado la relación laboral; como consecuencia de eso parte para ubicar como fecha de terminación de la relación laboral las comunicaciones que emitió Bavaria en octubre de 2022 y en marzo de 2023, para identificar cual puede ser la posible fecha de terminación de la relación laboral,*



a fin de resolver en forma favorable los intereses del demandante; aquí toca pues, primer error de coherencia en la decisión de primera instancia en el sentido de que si utilizó para interpretar la comunicación de ASL una interpretación taxativa de su contenido, lo mismo debió aplicar para mi representada, denunciamos pues ante el Tribunal que si vemos la comunicación del 24 de octubre del 2022 que fue una de las fechas que se tomó como constitutivos de la voluntad de Bavaria de dar por terminado el contrato de trabajo al demandante, toca indicar que al leer su contenido aquí no se vislumbra absolutamente nada de terminación del contrato, taxativamente lo que se dice (la cita)... en esa comunicación no se le está diciendo al demandante que se le terminó la relación laboral, o que no tiene lugar a presentarse a laborar en las instalaciones de Bavaria, simplemente lo que se hace es una respuesta respecto al cumplimiento de una orden judicial que fue la del proceso ordinario laboral del año 2018, que declaró el contrato de trabajo y que a partir de ese momento mi representada asumiera las acreencias de tipo laboral... si el despacho hubiese seguido el orden lógico implementado para la comunicación emitida por ASL en agosto del 2022, aquí lo lógico hubiese sido que al no mencionarse absolutamente nada una terminación del contrato del demandante, pues no puede dársele la connotación de terminación, como pretendió el despacho en primera instancia; en esa misma línea de la misma interpretación literal que se le aplica al documento, pues aquí estamos tratando es la ejecución del proceso de radicación 2018 - 482, lo cual no puede ser tratado en este proceso por ser de materias totalmente distintas, el primero como ordinario laboral y el segundo como fuero sindical, que por las finalidades previstas por el CPT este lo que busca es reestablecer o resarcir al trabajador que goza de la garantía de fuero sindical, pues la permanencia en el empleo, cosa diferente a lo que ocurrió en el proceso ordinario laboral, por ende no se pueden mezclar dos situaciones jurídicas que al final vienen siendo procesalmente totalmente diferente e independientes; en ese orden de ideas si pasamos a la comunicación de marzo del 2023, segunda comunicación que toma el despacho para dar por demostrada la voluntad de Bavaria de terminar la relación laboral, en esta tocaría descartarla ya que la demanda fue presentada en noviembre del año 2022, es decir, si aplicamos la interpretación que trató de imponer el despacho de primera instancia, de dar a las comunicaciones una lectura taxativa, pues para la fecha en que el demandante presentó su acción no habría terminado la relación laboral, bajo esa lógica; pues la comunicación del 24 de octubre del 2022 no es indicativa de terminación de contrato, trata de un proceso diferente que era el del radicado 2018 que era el ordinario laboral y no se hace mención alguna a que el demandante se encuentre despedido, ni nada, simplemente se hace discusión sobre el cumplimiento de una sentencia que declaró la existencia de una relación laboral, no sobre la terminación del mismo; siendo entonces la que posiblemente puede indicar esa voluntad es la de fecha marzo de 2023, cuando ya el proceso había sido radicado, mucho tiempo después... la radicación ocurre en noviembre del 2022, es decir para la fecha que radica el demandante no se había causado el hecho que la Ley exige para que sea competente el juez de primera instancia para analizar un proceso de fuero sindical, es decir la terminación; entonces este sería un primer error interpretativo en la sentencia de primera instancia, si se hubiera continuado con esa misma interpretación a los documentos que obran en el expediente, pues hubiera llegado a esa conclusión, no habría lugar a ordenar un reintegro con ocasión a que la misma acción resultaría improcedente por no haber concurrido el despido a momento de la terminación de la demanda... Otro error que acusamos la sentencia de primera instancia está en que, en todo su contenido se hace una combinación de competencia, no se hace la limitación total ni se circunscribe a resolver exclusivamente lo que viene siendo el proceso, un especial de fuero sindical, sino que también trae a colación situaciones de un



proceso ordinario laboral, como viene siendo pues el tema de reconocimiento de prestaciones de carácter extralegal los cuales no pueden ser materia de discusión en este sentido porque ya fueron parte de análisis en el proceso del año 2018, asumido por el mismo despacho; en igual sentido toca poner de presente al Tribunal por otra cara que aquí el demandante presentó una acción con ocasión, presentó la acción de reintegro por fuero sindical, con ocasión a que él al leer el documento entregado por ASL en agosto del 2022 entendió y consideró que se le estaba dando por terminado el contrato, si hubiera sido la interpretación que adoptó el despacho, consideramos que las resultas hubieran sido diferentes en la medida en que el trabajador hubiera entendido, si hubiera sido así la finalidad de la comunicación, él hubiera entendido que su relación supuestamente con Bavaria seguía vigente y lo que había finalizado era cualquier relación que pudiera con ASL en su calidad de simple intermediario, en todo caso, bajo esta otra interpretación que tampoco tuvo en cuenta el despacho, del actuar que adoptó el demandante al interponer la demanda con ocasión la comunicación de agosto del año 2022, pues tocaría decir que ahí también vemos la afectación del proceso por el fenómeno de la prescripción, en la medida en que la terminación por parte de ASL en su condición de simple intermediario, de simple intermediario fue en agosto del año 2022, pero sólo hasta noviembre del año 2022, ya más de 2 meses cumplido, viene y se interpone la presentación judicial, y toca decir que no hay una interrupción de la prescripción en atención a lo que se discutió con el derecho de petición que concluyó con la respuesta de octubre del 2022 era simplemente el cumplimiento del proceso ordinario laboral de radicación 2018-482, no una reclamación de que fuera reintegrado a su puesto de trabajo con ocasión a la terminación de un contrato laboral; ahora bien, repara el despacho de primera instancia que la comunicación de ASL no puede ser tomada como tal ya que con ocasión al tránsito a cosa juzgada del proceso de radicación 2018-00482 pues ya tenía la connotación de simple intermediaria y que la comunicación simplemente era la consecuencia lógica de la declaratoria de esa realidad; toca decir una vez declarada como simple intermediaria se le tiene que las actuaciones frente al señor Luis Carlos Useche a futuro, mientras exista esa conexidad va a ser en calidad de representante de Bavaria porque así lo establece el art. 35 del CST... así las cosas tal y como lo entendió el trabajador que la comunicación de agosto era la terminación de su contrato de trabajo, la misma situación se hace extensiva para Bavaria, es decir, en efecto la comunicación de 2022 emitida por ASL si es la terminación del contrato de trabajo y no se le puede dar otra connotación totalmente diferente porque así fue como lo entendió el trabajador, así fue como lo entendió mi representada... Existe otro error por parte del despacho en la medida en que presume la garantía del fuero sindical por el simple hecho de que haya un registro en el archivo sindical, o que la organización sindical en mayo de 2019, haya radicado ante el Ministerio la elección del demandante, toca decir con ocasión a los convenios que ha firmado Colombia, y a partir de la Ley 1610 del año 2013 el Ministerio de Trabajo no tiene, sus funciones fueron limitadas, y ellos no declaran derechos, simplemente tienen efectos de publicidad, en lo que tiene que ver con todo el manejo de organizaciones sindicales... Así las cosas, aquí no se puede presumir por el simple hecho de que haya un registro ante el Ministerio de Trabajo, las comunicaciones emitidas por la organización sindical en el año 2019 que el trabajador ostentara la garantía del fuero sindical, o que el mandato estuviera vigente... El demandante debía demostrar que primero estaba como miembro de la junta directiva, y segundo que su elección todavía se encontraba vigente y que el mandato que le da la asamblea que voto por él para conformar la junta directiva, situación que no se demuestra, porque la forma de hacerlo es solo en los estatutos para ver si está vigente o si tiene una comunicación de la organización sindical indicando que a fecha de agosto de 2022 u octubre de



2022, o marzo de 2023, la junta directiva había sido reelegida o se encontraba todavía activa, pero esta situación se extraña en el proceso, pues lo único que hay son las comunicaciones del año 2019, es decir ir ante la falta de estatutos, pues aquí el demandante incumple su carga probatoria de acreditar que esa elección todavía se encuentra vigente como bien se dijo, pues como el Ministerio del Trabajo cumple funciones de publicidad y registro, aquí no tenemos certeza de si esa junta directiva fue modificada, o si posiblemente se abstuvo de presentarlo... o si la misma no fue comunicada a todas las partes interesadas... Tenemos que no se demostró que el demandante fuera beneficiario de la garantía foral en las diferentes fechas en que ocurrieron las comunicaciones que a la hora de la verdad pues bajo una u otra tesis de lo que se ha tratado de exponer o aclarar en el presente recurso de apelación, para el momento uno u otro sea agosto, octubre de 2022 o marzo de 2023, pues el demandante no demostró que su elección siguiera vigente, y como tal por el simple hecho de que este registrado ante el Ministerio de Trabajo, ello no implica que se mantenga vigente, porque no podemos presumir... que una elección que ocurrió en el año 2019 y que pasado 4 años no haya tenido ninguna manifestación y se mantenga vigente, aquí el demandante debió cumplir su carga probatoria y debió traer los estatutos, alguna certificación, algún medio de prueba que permita corroborar... que la junta directiva o que la organización sindical manifestara que el mandato del señor todavía estuviera vigente y que como tal sus funciones como director sindical todavía seguían activas... Al no cumplirse la carga probatoria del trabajador pues no podemos entrar a presumir que el mandato estuviera vigente o que estuviera dentro del rango de los 6 meses en que permite la ley que se mantenga todavía la garantía Foral... Indicándole al Tribunal que sea revocada en su totalidad y se absuelva a mi representada, en la primera medida por la incongruencia acusada en cuanto a la interpretación taxativa que se hace a las comunicaciones emitida por ASL en agosto del 2022, la cual si se hace en la forma en que indicó el despacho en forma taxativa frente a las comunicaciones de Bavaria de octubre del 2022 y de marzo de 2023, las cuales aquí no se aplica esa interpretación taxativas, sino que se toma como supuesta fecha de terminación; dos, también en cuanto a la mezcla de asuntos que eran de competencia de un proceso ordinario laboral que fueron ya resueltas y hacen tránsito a cosa juzgada y los asuntos que se discuten en el proceso especial de levantamiento sindical que sería determinar si al momento en que el demandante presentó la demanda su vínculo laboral se encontraba terminado o en su defecto cual sería la fecha concreta de la terminación del contrato..."

**9. Problema (s) jurídico (s) a resolver.** Determinar, con apego al principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTYSS, y por cuestiones de método, lo siguiente: i) ¿Se encuentra acreditada la condición de directivo sindical del demandante? ii) ¿En el presente caso se probó la terminación de la relación laboral?; iii) ¿si operó o no el fenómeno prescriptivo? iv) ¿sí se incurrió en una mixtura de procesos entre el ordinario laboral y el especial de fuero sindical?

**10. Resolución al (os) problema (s) jurídico (s):** De antemano la Sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.



## **11. Fundamentos normativos y jurisprudenciales. Arts. 363, 371, 405 a 407 del CST, 118 del CPT y de la SS.**

### **Consideraciones**

Frente al fuero sindical se recuerda que el artículo 405 del CST establece que es aquella garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

A su turno, el artículo 406 ib. enlista las personas que están amparados de tal beneficio, y en sus literales a) y c), incluye a “a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;” y “Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más.” Además, en el parágrafo 2º del artículo referido establece que “Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador”.

El artículo 118 del CPT y de la SS, modificado por el 48 de la Ley 712 de 2001, dispone: *“Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso. Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo...”*

### **1.- De la calidad de directivo sindical del demandante.**

En el asunto no fue objeto de discusión que el demandante se encuentra afiliado a la organización sindical Sintracergal, circunstancia que le fue notificada a la empresa Bavaria S.A. el 12 de marzo de 2018, lo que así se verifica con el sello de recibido de esta última, plasmado en el comunicado denominado notificación



nuevos afiliados dirigido a la pasiva por parte del presidente de la junta directiva nacional del mentado sindicato (fls. 57 y 58 PDF 02) y con las declaraciones rendidas por los testigos Garavito Torres y Vargas Rivero; aunado a que la representante legal de la demandada no desconoce tal hecho, simplemente menciona que para dicha fecha el gestor no era su empleado.

Obra el registro de modificación de la junta directiva de Sintracergal de fecha 5 de mayo del 2019, en el que se encuentra enlistado el accionante como segundo suplente, lo que fue informado a Bavaria como consta en el comunicado de fecha 6 del mismo mes y año, denominado “notificación modificación parcial junta directiva subdirectiva Seccional Tocancipá”, recibido por la empresa demandada en esta última fecha, como se evidencia en el código de barras de recibido –Bavaria (fl. 64 ib.).

Obra a fl. 69 ib., acta de asamblea general de afiliados a la subdirectiva seccional Tocancipá, donde se modifica parcialmente la junta directiva de la misma, de fecha 1° de mayo de 2019.

Por otro lado, el testigo William Garavito Torres, manifestó: *“el demandante es de la subdirectiva Tocancipá de Sintracergal, y a Bavaria se le notificó la elección del gestor en la junta directiva, el 6 de mayo del 2019, el demandante fue elegido el 1° de mayo en asamblea nacional...”*

Y el declarante Henry Vargas Riveros, indicó: *“Él pertenece a la subdirectiva seccional Sintracergal Tocancipá, él fue elegido el 1° de mayo, si no estoy mal Bavaria fue notificada 5 o 6 días después...”*

En ese orden de ideas, quedó establecido que el gestor se encuentra afiliado al sindicato Sintracergal, quien hace parte de la subdirectiva seccional Tocancipá; sin que pueda pensarse que este último aspecto obedezca a una mera suposición, porque revisadas las mencionadas pruebas en su conjunto, se evidencia que con la modificación de la subdirectiva Tocancipá en mayo del 2019, se incluyó al accionante como segundo suplente al interior de la misma, quedando demostrado con el acta de decisión de conformación de la junta directiva, acompañada con el registro sindical; sumado a ello, de los testimonios rendidos por los señores Garavito Torres y Vargas Rivero, se constata que la calidad de directivo sindical del actor se mantuvo en el tiempo, tal y como quedó visto.



Vale precisar que el Tribunal a la prueba testimonial recibida le da completa credibilidad, en la medida en que los deponentes Garavito Torres y Vargas Rivero, fueron contestes en señalar que el demandante pertenecía a la subdirectiva Tocancipá de Sintracergal, sin que ellos hubieren advertido alguna modificación de la junta directiva con posterioridad a la designación del demandante en mayo del 2019.

Además, sus manifestaciones son coherentes con la certificación expedida por la coordinadora del grupo de archivo sindical de fecha 29 de junio de 2022 (fl. 93 PDF 02), en la que se evidencia que la última modificación de la junta directiva de la organización sindical ocurrió en mayo de 2019, en la que precisamente el gestor funge como segundo suplente.

Y es que en este caso en particular la carga probatoria se encontraba en cabeza de Bavaria en demostrar que la junta directiva en la que se encontraba el demandante había sufrido algún tipo de modificación, o que aquel ya no pertenecía a la misma, lo que brilla por su ausencia, existiendo una absoluta orfandad probatoria respecto a este tema de apelación; y si bien en algunos casos los estatutos de los sindicatos indican los periodos de los directivos de las juntas, en el *sub lite* no se aportó ninguna instrumental en ese sentido como para verificar tal aspecto; no se allegó una nueva acta de designación de directivos sindicales, asamblea o elección de aquellos; y se insiste, en junio de 2022 el misterio de Trabajo certificó que la última modificación de la subdirectiva seccional de Tocancipá - Sintracergal ocurrió en mayo del 2019; por lo tanto, el registro sindical antes mencionado, las certificaciones expedidas por el Ministerio de Trabajo, los testigos, quienes reconocieron que el gestor pertenecía a la mentada subdirectiva, brindan la seguridad jurídica necesaria para establecer que en efecto desde el año 2019 el actor funge como directivo sindical.

Por consiguiente, no queda a duda que el demandante si ostentó la calidad de segundo suplente de la subdirectiva Tocancipá, que se mantuvo en el tiempo, y como no existe prueba, se insiste, de que la junta directiva haya sufrido modificaciones o variaciones, siendo posible presumir razonablemente que su designación no ha terminado y, por tanto, el accionante beneficia de las garantías del fuero sindical, sin tal aspecto amerite mayor discusión.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**2.- De la terminación de la relación laboral.**

El Segundo punto por dilucidar es el relacionado con la terminación de la relación laboral, con miras a determinar si la misma quedo acreditada o no.

De cara a este tópico, obra a fl. 56 del PDF 02 comunicación de terminación del vínculo contractual entre el demandante y ASL de fecha 4 de agosto de 2022, del siguiente tenor:

Por medio de la presente nos permitimos informarle que en cumplimiento a la sentencia del 27 de mayo de 2022 proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ DE CUNDINAMARCA con radicado 25899-31-05-002-201800482-00 que indica:

"Segundo: Declarar que entre el demandante **Luis Carlos Useche García y Bavaria & CIA SCA** existe un contrato de trabajo a término indefinido con vigencia desde el 28 de marzo de 2015, en virtud del cual la codemandada Agencia de Servicios Logísticos S.A., ha actuado como una intermediaria a la luz del artículo 32 del Código Sustantivo del Trabajo y, por lo mismo, la primera entidad debe asumir el pago de las acreencias laborales que se causen en adelante y una vez en firme esta providencia."

La cual fue confirmada mediante sentencia del 28 de julio de 2022, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA LABORAL, Magistrado Ponente: EDUIN DE LA ROSA QUESSEP con radicado 25899-31-05-002-201800482-01 que indica:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 27 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso promovido por **LUIS CARLOS USECHE GARCÍA** contra **BAVARIA & CIA. C.S.A.** y otros, acorde a lo considerado."

A partir del día 5 de agosto de 2022 la empresa AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS S.A. no es su empleador y tampoco es responsable de sus acreencias laborales provenientes del contrato de trabajo iniciado el 28 de marzo de 2015 como consecuencia según lo declarado por el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA LABORAL su empleador es **BAVARIA & CIA. C.S.A.** por tanto debe de remitirse a las oficinas administrativas de su empleador para continuar con su relación laboral.

Obra a fl. 146 ib. correo electrónico con destino al demandante, en el cual Luisa María Castro (auxiliar de gestión humana de ASL) el 23 de septiembre de 2022, le informa lo siguiente:

Buena tarde señor **Luisa** Carlos,

Por medio de la presenta informamos que el día 04 de agosto de 2022, fue notificado a su correo personal del cual adjuntamos constancia de recibido de su correo electrónico la carta de terminación de vínculo laboral en cumplimiento de la orden judicial proferida por la honorable sala laboral del tribunal superior de Cundinamarca el pasado 28 de julio de 2022, donde declara que su empleador dentro del contrato suscrito es **BAVARIA & CIA.** por tanto es la hizo la constancia de

Obra a fls. 153 ib., derecho de petición del demandante de fecha 30 de septiembre de 2022, con destino a Bavaria S.A., con su respectiva respuesta del 24 de octubre de 2022.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Señores:

**BAVARIA & CIA S.C.A.**

**Ref. Solicitud de Reintegro a laborar en la planta de BAVARIA & CIA S.C.A.,** Tocancipa Cundinamarca, por haber sido despedido con fuero Sindical por ser directivo sindical como Suplente de la Junta directiva de la **Subdirectiva Seccional de Tocancipa en la Organización Sindical Denominada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO, LA INDUSTRIA DE BEBIDAS, GASEOSAS, REFRESCOS, LACTEOS, CERVEZAS Y LICORES EN COLOMBIA "SINTRACERGAL",** de acuerdo con la comunicación enviada al correo electrónico [luchousecheg@hotmail.com](mailto:luchousecheg@hotmail.com) el día 23 de Septiembre del año 2022 a las 2: 55 pm, por parte de la Intermediaria **AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS S.A., ASL,** de acuerdo con la sentencia del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá donde la sentencia ordena que entre **BAVARIA & CIA S.C.A.,** y el señor: **LUIS CARLOS USECHE GARCIA** **EXISTE EN LA ACTUALIDAD UN CONTRATO A TERMINO INDEFINIDO,** con vigencia desde el 18 de Marzo del año 2015 a la fecha, por este motivo le solicito el reintegro inmediato por haber sido despedido Intermediaria y estando en Recurso Extraordinario de Casación sin Resolver en el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Laboral, con fuero Sindical como lo dice la ley.



BA-EN-E-20489-2022

Fecha Recepción: 30/09/2022  
Fecha Radicación: 30/09/2022 10:22:23  
Punto Radicación: Bn - C.A.L.E. 127 - 2

Cordialmente:

Destinatario: ISABEL BEROYE  
Dependencia: LLOS PAVLST SOLUTIONS  
Remite: SOLICITUD REINTEGRO LABORAL - REINTE LUIS USECHE BAVARIA  
Este rótulo indica la fecha de recibo de este documento y no su aceptación.

**LUIS CARLOS USECHE GARCIA**

Oficina principal  
Bogotá, Colombia  
PBX + 57 (1) 6388000  
[www.bavaria.com.co](http://www.bavaria.com.co)

PBX cercanías:  
Bogotá +57 (1) 401 2000  
Boyacá +57 (8) 760 2422  
Bucaramanga + 57 (7) 6709700  
Cali + 57 (2) 898 1800

Orgullosamente parte de  
**ABInBev**

Bogotá, 24 de octubre 2022

Señor  
**LUIS CARLOS USECHE GARCÍA**  
Dirección: [luchousecheg@hotmail.com](mailto:luchousecheg@hotmail.com)  
Ciudad

**Ref.:** Respuesta derecho de petición radicado el 30 de septiembre de 2022

Estimado Señor Useche:

Acusamos recibido de la solicitud de la referencia.

Sobre el particular, sea lo primero indicarle que la Compañía es fiel respetuosa de de sus obligaciones constitucionales, legales y reglamentarias, razón por la cual, siempre ha cumplido a cabalidad las órdenes impartidas por las autoridades judiciales competentes.

Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a sus peticiones, nos permitimos aclarar que es improcedente exigir el cumplimiento de alguna sentencia, dado que se encuentra pendiente la resolución los recursos extraordinarios dentro del proceso y por lo tanto, las órdenes judiciales aún no se encuentran ejecutoriadas, lo que supone que no sea exigible para la Compañía obligación alguna y que derive del respectivo proceso. No obstante, vale la pena indicar que se desconocen las afirmaciones relacionadas con la sociedad Agencia de Servicios Logísticos A.S.L., comoquiera que corresponde a una sociedad ajena e independiente a Bavaria, sin que Bavaria tenga injerencia alguna sobre los contratos de trabajo entre dicha sociedad y sus trabajadores.

Por lo anterior, sus peticiones resultan totalmente improcedentes.

De este modo damos respuesta formal y de fondo a su solicitud.

Cordial Saludo,

**RUTH VIVIANA PINILLA MESA**  
**LITIGATION SPECIALIST**



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Obra a fl. 84 del PDF 27 una certificación laboral expedida por ASL de fecha 28 de marzo de 2023, en los siguientes términos:

**EL AREA DE TALENTO HUMANO  
CERTIFICA**

Por medio de la presente certificamos que el(a) Señor(a) **LUIS CARLOS USECHE GARCIA**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No **3.103.594**, laboró para nuestra compañía **AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS S.A.**, con un contrato indefinido desde 28 de marzo de 2015 hasta el 12 de agosto de 2022 desempeñándose en el cargo de **MONTACARGUISTA**.

La presente constancia se expide por solicitud del interesado a los (28) días del mes de marzo de 2023.

Cordialmente,

**Diana Lucia Bados Mayor**  
Directora de talento humano  
**AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS S.A.**



Obra a fls. 86 a 90 ib., derecho de petición elevado por el demandante a Bavaria de fecha 10 de marzo de 2023, junto con la respectiva respuesta elaborada por la pasiva.

Oficina principal  
Bogotá, Colombia  
PBX + 57 (1) 6389000  
www.bavaria.com.co

PBX cercanías:  
Bogotá + 57 (1) 401 2000  
Bogotá + 57 (6) 760 2422  
Bucaramanga + 57 (7) 6709700  
Cali + 57 (2) 898 1800



Orgullosamente parte de  
**ABInBev**

3. El vínculo laboral entre el señor Luis Carlos Useche García y ASL estuvo vigente únicamente hasta el 12 de agosto de 2022, situación que en consecuencia se hace extensiva y ratifica Bavaria, toda vez que es sobre el contrato que celebró con ASL que se declaró la existencia de la relación laboral con Bavaria.
4. Comoquiera que, según los operadores judiciales, ASL debía considerarse como un simple intermediario, la finalización del contrato de trabajo del señor Useche García a partir del 12 de agosto de 2022 vinculaba a Bavaria, al ser aquél un representante del empleador en los términos dispuestos por los artículos 32 y 35 del Código Sustantivo del Trabajo.
5. Así las cosas, la obligación de Bavaria de asumir al señor Useche García como trabajador directo se encontraba supeditada a la vigencia de la relación laboral, razón por la cual, y al no encontrarse vigente su contrato de trabajo, por sustracción de materia, con posterioridad al 12 de agosto de 2022 no es procedente su vinculación a la Compañía.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la única condena económica impuesta a Bavaria fue la de las costas judiciales, nos permitimos indicar que las mismas serán consignadas por depósito judicial a órdenes del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá y en los términos por éste aprobados. Con lo cual, le aclaramos que el pago de las condenas implica para Bavaria desplegar una serie de procedimientos administrativos, como lo son procesos de liquidación, registro de la información en sistemas operativos internos y solicitud de autorizaciones, que se desarrollan desde diferentes áreas de la Compañía y toman tiempos diferentes. Adicionalmente, estos procesos involucran a entidades externas como son los bancos quienes emiten los correspondientes cheques, así como diligencias de mensajería para realizar las consignaciones ante el Banco Agrario. Es por lo anterior, que aún nos encontramos adelantando los trámites pertinentes para proceder con el pago de la condena en costas. Sin embargo, una vez se haya realizado el pago, se le notificará para los fines pertinentes.

De este modo damos respuesta formal y de fondo a su solicitud.

Cordial Saludo,

**RUTH VIVIANA PINILLA MESA**  
LITIGATION SPECIALIST



El demandante en su interrogatorio de parte manifestó que dejó de prestar sus servicios en favor de Bavaria el 12 de agosto de 2022.

Por lo demás el interrogatorio de parte de la representante legal de la demandada, y la prueba testimonial de los señores Garavito Torres y Vargas Rivero, no resultan relevantes para esclarecer este tema, en la medida en que nada mencionaron al respecto.

Analizadas una a una y en su conjunto las pruebas reseñadas, conforme lo establece el art. 61 del CPT y de la SS, 164 y 167 del CGP, aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPT y de la SS, además, con las reglas de la sana critica, este Tribunal arriba al convencimiento que en este caso si se terminó la relación laboral imputable a Bavaria, como pasa a verse.

No se equivocó el juez de instancia cuando consideró que el comunicado de fecha 4 de agosto de 2022 elaborado por ASL, no obedeció a una terminación de la relación laboral propiamente dicha, porque en realidad ahí lo único que se menciona es que entre ASL y el gestor no existe un vínculo contractual, en apego a una sentencia judicial, y que su verdadera empleadora era Bavaria; a decir verdad en una interpretación amplia de dicha instrumental no es posible colegir que se trate de una misiva de terminación de la relación laboral.

Lo anterior en razón a que ASL en ese preciso momento histórico no actuó en representación de Bavaria, sino, en nombre propio, comunicándole al actor, se insiste, que su verdadera empleadora era Bavaria; lo que lejos está de inferir el finiquito del contrato de trabajo, o cuales serían las razones para considerarlo de esa manera, máxime que en el escrito no se le indicó al accionante que su vinculación había fenecido; recordando que el actor manifestó que prestó sus servicios personales en favor de Bavaria hasta el 12 de agosto de 2022, y así lo aceptó la pasiva, tal y como se viene insistiendo, entonces bajo que argumento válido se puede pesar que el vinculó contractual cesó el 4 de agosto de 2022.

A modo de insistencia, con lo dicho por el demandante, la certificación de ASL y lo aceptado por Bavaria, se puede deducir que la relación laboral del gestor finalizó el 12 de agosto de 2022, tal y como quedó visto en los antecedentes y pruebas reseñadas.



Así las cosas, ASL con la certificación que expidió aceptó que el contrato de trabajo del actor terminó el 12 de agosto de 2022; Bavaria al contestar la demanda reconoció que ASL actuó como su intermediaria para finalizar la relación laboral del demandante en la mentada fecha; y el accionante dijo que prestó sus servicios en favor de la pasiva, se insiste, hasta el 12 de agosto de 2022; por lo tanto no queda la menor duda, a diferencia de lo planteado por la entidad apelante, que en el sub lite quedó establecido que ocurrió el finiquito de la relación laboral sin justa causa, atribuible a Bavaria; claro está no en los términos que indicó el Juez *a quo*; *sumado a ello* cuando Bavaria contestó el derecho de petición del 10 de marzo de 2023, reiteró que la relación laboral del demandante terminó el 12 de agosto de 2022.

Interesa precisar que en este caso la Agencia de Servicios Logísticos ASL actuó en calidad de intermediaria, por tanto, la terminación del contrato la hizo en representación de Bavaria S.A., por lo que esa decisión de culminar el contrato laboral necesariamente comprometió a Bavaria S.A., como lo dispone el literal b) del artículo 32 del CST, que señala a los intermediarios como representantes del empleador.

De manera que la decisión de ASL de dar por terminado el vínculo laboral del demandante sí le era oponible a Bavaria S.A., así como el fuero que ostentaba el trabajador para ese momento, razón por la cual, la Sala confirmará la decisión de la juez en este aspecto.

### **3.- Prescripción.**

Frente a la excepción de prescripción, comoquiera que el contrato de trabajo finalizó el 12 de agosto del año 2022, de conformidad con el art.118-A del CPT y de la SS, el demandante tenía hasta el 12 de octubre siguiente para presentar la acción especial; con todo aparece un escrito de fecha 30 de septiembre de 2022 radicado ante Bavaria, en el que se reclama el reintegro del accionante al haber sido despedido ostentando la calidad de aforado sindical (fls. 153 PDF 02).

De manera que dicho escrito tuvo la virtualidad de interrumpir el fenómeno extintivo (art. 489 CST), contando el demandante hasta el 30 de noviembre de 2022 para presentar la demanda, lo que hizo el 16 del mismo mes y año, es decir, en tiempo; y teniendo en cuenta que el contrato finalizó el 12 de agosto siguiente, no estarían prescritos los derechos pedidos en la demanda.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

#### 4.- **Mixtura entre proceso ordinario laboral y especial de fuero sindical.**

Respecto a este aspecto baste con decir que no le asiste razón al apelante en ese sentido, ya que, en el proceso especial de fuero sindical, jamás se discutieron temas propios de un asunto ordinario laboral; pero aun así, en gracia de la discusión, nada impediría al Tribunal para analizar la existencia de la relación laboral, previo a tomar la decisión respecto de la protección de la garantía foral, como ya lo ha dicho este Tribunal en otras oportunidades, al analizar casos en donde se ha declarado la existencia del contrato realidad con Bavaria a través de un proceso especial de fuero sindical, como por ejemplo en los radicados 25899 31 05 001 2018 00661 04 y 25899 31 05 001 2018 00506 02, sin que se hagan necesarias mayores precisiones.

**Costas.** **Costas** a cargo de la parte demandada por perder su recurso, en su liquidación inclúyase la suma de \$2.600.000 por concepto de agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,**

#### **Resuelve:**

**Primero: Confirmar** la sentencia apelada, conforme a lo aquí considerado.

**Segundo: Costas** a cargo de la parte demandada, en su liquidación inclúyase la suma de \$2.600.000 por concepto de agencias en derecho.

**Tercero:** En firme esta providencia y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado